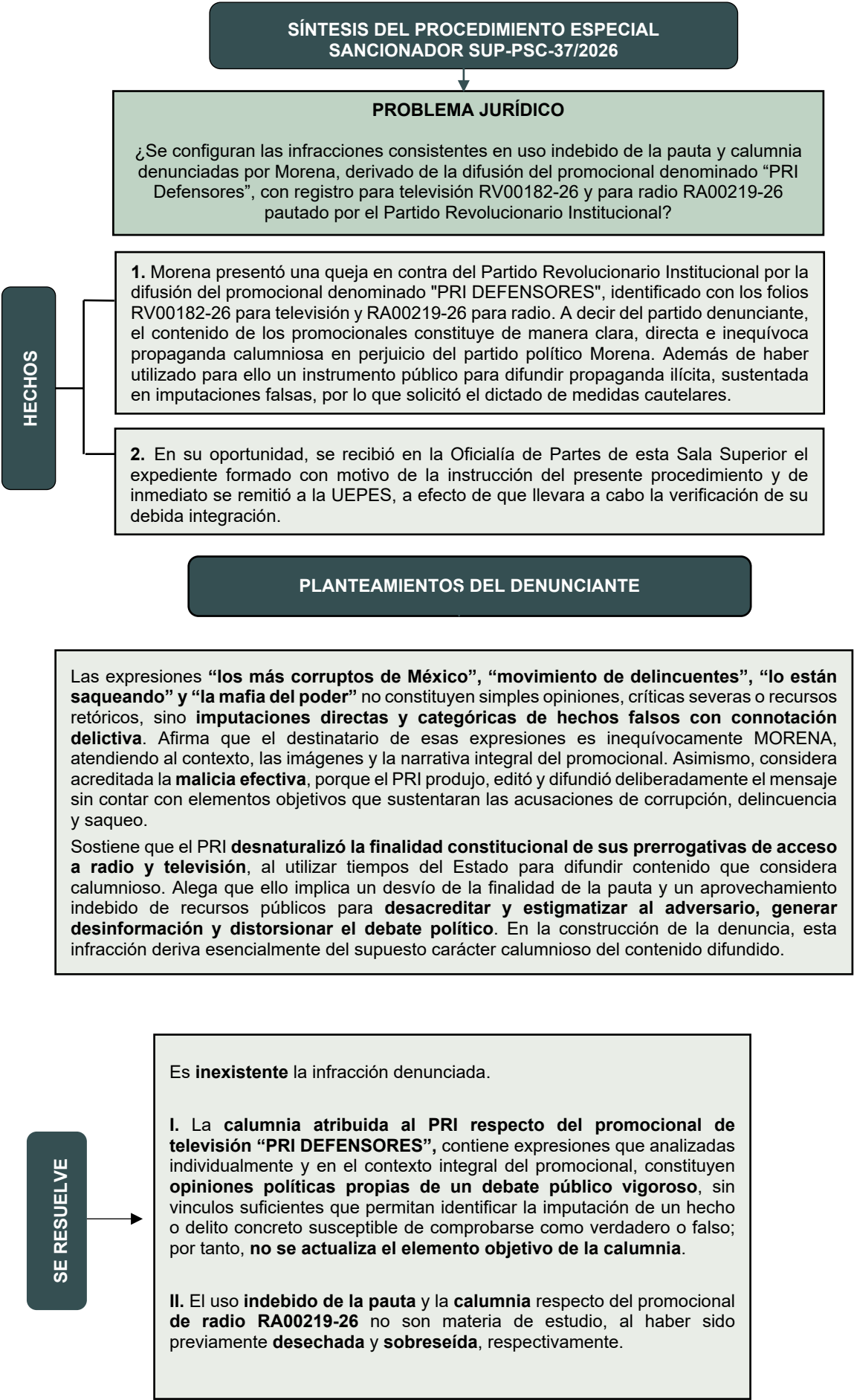




PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSC-37/2026

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: KARLA GABRIELA
ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión del promocional denominado "PRI DEFENSORES", identificado con el folio RV00182-26 para televisión.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	6
4. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS.....	6
5. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	13
6. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7. RESOLUTIVO.....	38

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PES:	Procedimiento Sancionador	Especial
Promocional denunciado:	Denominado “PRI DEFENSORES”, identificados con los folios “RV00182- 26” para televisión y “RA00219-26” para radio, respectivamente, pautados por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo ordinario	
RQyD:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
UEPES:	Unidad Especializada del Procedimiento Sancionador	Especial
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis¹, el representante propietario de **Morena** ante el Consejo General del INE presentó una queja en contra del PRI, por el presunto **uso indebido de la pauta**, así como la presunta difusión de contenido **calumnioso**, derivado de la difusión del promocional de radio y televisión denominado “**PRI Defensores**”, con folios **RA00219-261** y **RV00182-26**, respectivamente, ya que, a su consideración, dicho promocional contiene entre otros hechos, expresiones que *“no constituyen opiniones, críticas genéricas ni juicios de valor, sino afirmaciones de carácter fáctico, mediante las cuales se imputan a MORENA conductas de naturaleza ilícita y delictiva, tales como corrupción, delincuencia, saqueo del país y abuso del poder, sin que exista sustento probatorio alguno que las respalde.”* Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.



- (2) En su oportunidad, la UTCE determinó el desechamiento parcial de la denuncia, por cuanto hace al presunto uso indebido de la pauta y admitió a trámite respecto a la presunta **calumnia** en contra de Morena. Posteriormente determinó el sobreseimiento parcial de la denuncia respecto al promocional de radio **RA00219-26**.
- (3) Una vez sustanciado el procedimiento por la UTCE, corresponde a esta Sala Superior determinar si de las constancias que obran en el expediente se acredita las infracciones denunciadas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El veintisiete de marzo, Morena presentó una queja en contra del PRI por el presunto uso indebido de la pauta y la probable difusión de propaganda calumniosa en radio y televisión, con motivo del promocional denominado “PRI DEFENSORES”.²
- (5) **Registro, reserva de admisión, emplazamiento y de la propuesta de medidas cautelares.** El treinta de marzo, la UTCE registró la queja y le asignó la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2026**. Asimismo, reservó su admisión, el emplazamiento respectivo y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, hasta que concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente³.
- (6) **Desechamiento, admisión y reserva del emplazamiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo⁴, la UTCE determinó, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, el desechamiento de la queja respecto al presunto uso indebido de la pauta⁵. Asimismo admitió a trámite la denuncia respecto a la presunta difusión de expresiones que constituyen calumnia y ordenó reservar el emplazamiento de las partes involucradas, hasta la conclusión de las diligencias de investigación ordenadas.

² Folios 1 a 55 del cuaderno accesorio único.

³ Folios 56 a 62 del cuaderno accesorio único.

⁴ Folios 90 a 100 del cuaderno accesorio único.

⁵ De conformidad con la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE, y 60, párrafo 1, fracción II del RQyD.

- (7) **Sobreseimiento parcial.** Mediante acuerdo de primero de abril⁶, la UTCE determinó sobreseer parcialmente la denuncia respecto a la presunta difusión de expresiones que constituyen calumnia, con motivo del pautado del **promocional de radio** denominado “PRI DEFENSORES”, con **folio RA00219-26**, toda vez que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados no advirtió que el material constituyera una infracción en materia político electoral al no mencionarse al partido denunciado.
- (8) **Medidas cautelares (ACQyD-INE-15/2026).** El primero de abril, la Comisión de Quejas⁷ determinó la improcedencia de las medidas cautelares al considerar que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de un hecho falso o delito de manera directa al recurrente.
- (9) Al resolver el **SUP-REP-17/2026**, la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, al considerar, bajo un análisis preliminar propio de la tutela cautelar, que no se advertía la imputación directa de hechos o delitos falsos, **sin que dicho pronunciamiento prejuzgue sobre el estudio de fondo de la presente resolución.**
- (10) **Recurso de Revisión (SUP-REP-17/2026).** Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, el dos de abril, el partido denunciante interpuso recurso de revisión, mismo que confirmó el acuerdo controvertido ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido recurrente⁸.
- (11) **Diligencias de investigación y requerimientos de información.** En fechas de treinta⁹ de marzo, así como, seis¹⁰ y trece¹¹ de abril, la UTCE ordenó las diligencias de investigación y requerimientos de información pertinentes, a efecto de contar con los elementos necesarios para

⁶ Folios 111 al 118 del cuaderno accesorio único.

⁷ Folios 123 al 153 de cuaderno accesorio único.

⁸ Véase <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0017-2026.pdf>

⁹ Folios 56 a 62 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Folios 167 a 170 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Folios 209 a 221 del cuaderno accesorio único.



esclarecer los hechos puestos a su consideración, mismos que fueron desahogados en su momento.

- (12) **Emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo de trece de abril, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a la presunta difusión de expresiones que constituyen calumnia atribuibles al PRI, misma que tuvo verificativo el veinte de abril siguiente¹².
- (13) MORENA no compareció a pesar de que fue debidamente emplazado el 13 de abril.¹³
- (14) **Remisión a la Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la UEPES, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
- (15) **Asignación preliminar (ID-11005).** El treinta de marzo, la UEPES asignó, de manera preliminar, el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2026**, a la ponencia de la magistrada Monica Aralí Soto Fregoso bajo el número de queja 11005.
- (16) **Retorno de la queja.** Derivado de la renuncia presentada por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como integrante del pleno de esta Sala Superior, la referida queja se retornó el primero de septiembre a la **Subdirección 5** de la UEPES.
- (17) **Turno y radicación.** Una vez recibido y verificada la integración del expediente, el magistrado presidente acordó registrar el procedimiento **SUP-PSC-37/2026**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, procedió a radicarlo y a elaborar el proyecto correspondiente.

¹² Folios 252 a 260 del cuaderno accesorio único.

¹³ Según consta en las páginas 223 a 225 del expediente.

3. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, ya que se trata de un PES en el que se denunció calumnia y uso indebido de la pauta¹⁴.

4. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

a) Manifestaciones de las partes

Denunciante

- (19) Como se señaló, el partido denunciante presentó una queja en contra del PRI, por el presunto **uso indebido de la pauta**, así como, la presunta difusión de contenido **calumnioso**, derivado de la difusión del promocional de radio y televisión denominado **“PRI Defensores”**, con folios **RA00219-261** y **RV00182-26**, respectivamente, ya que, a su consideración, dicho promocional contiene entre otros hechos, expresiones que *“no constituyen opiniones, críticas genéricas ni juicios de valor, sino afirmaciones de carácter fáctico, mediante las cuales se imputan a MORENA conductas de naturaleza ilícita y delictiva, tales como corrupción, delincuencia, saqueo del país y abuso del poder, sin que exista sustento probatorio alguno que las respalde.”*
- (20) El promocional denunciado para radio es el siguiente:

“PRI DEFENSORES” - RA00219-26 Audio representativo
Voz masculina en off: Prometieron acabar con la corrupción y terminaron siendo los más corruptos de México. Hoy son un movimiento de delincuentes, nepotismo, joyas caras, mansiones, carros de lujo, mientras que a los trabajadores no les alcanza ni para comer.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la LEGIPE; a partir de las reformas a la Constitución y a la ley en materia del Poder Judicial; así como el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Superior.

Voz femenina en off:

PRI, el mejor partido de México

“PRI DEFENSORES” - RV00182-26
Imágenes representativas

VOZ ALEJANDRO MORENO PRESIDENTE
Prometieron acabar con la corrupción y terminaron siendo los más corruptos de México. Bajo el gobierno de Morena, el huachicol fiscal

VOZ ALEJANDRO MORENO PRESIDENTE
HUACHICOL CRESTOMATIA
FISCAL
Pérdidas históricas DE HASTA 600 MIL MILLONES

VOZ ALEJANDRO MORENO PRESIDENTE
Hoy son un movimiento de delinquentes,

VOZ ALEJANDRO MORENO PRESIDENTE
La esperanza de nepotismo, joyas caras, mansiones,

VOZ ALEJANDRO MORENO PRESIDENTE
carros de lujo,

VOZ ALEJANDRO MORENO PRESIDENTE
mientras que a los trabajadores

"PRI DEFENSORES" - RV00182-26

Imágenes representativas



Audio representativo

Voz masculina en off: Prometieron acabar con la corrupción y terminaron siendo los más corruptos de México.



“PRI DEFENSORES” - RV00182-26 Imágenes representativas
Hoy son un movimiento de delincuentes, nepotismo, joyas caras, mansiones, carros de lujo, mientras que a los trabajadores no les alcanza ni para comer. Hospitales sin medicinas, niños sin tratamientos, los que juraron cambiar al país lo están saqueando y lo están destruyendo. Ahora son la mafia del poder. No es transformación. Vamos a defender a México. Voz femenina en off: PRI, el mejor partido de México

• **CALUMNIA**

- (22) A decir del denunciante, dicho contenido constituye una pieza de propaganda política ilícita, ya que a su parecer contiene expresiones que actualizan la figura de calumnia electoral, al atribuir al partido político Morena hechos falsos de carácter delictivo, presentados ante la ciudadanía como si fueran hechos ciertos, objetivos y plenamente verificables.
- (23) Argumenta que, dichas expresiones en su conjunto constituyen una narrativa de acusación e imputación directa, que no sólo ofende o descalifica al partido, sino que atribuye criminalidad y corrupción como rasgos definitorios del mismo, entre las que destacan las siguientes: **“prometieron acabar con la corrupción y terminaron siendo los más corruptos de México”, “hoy son un movimiento de delincuentes”, “lo están saqueando y lo están destruyendo” y “ahora son la mafia del poder”.**
- (24) Menciona que estas frases no se presentan como una opinión subjetiva, un posicionamiento ideológico, una exageración retórica o una crítica abstracta al desempeño gubernamental. Sino que, por el contrario, se formulan como aseveraciones directas y concluyentes sobre la supuesta existencia de conductas delictivas y corruptas atribuibles a Morena, con el propósito de fijar en la conciencia del electorado una imagen de criminalidad, saqueo, corrupción estructural y abuso del poder, jurídicamente encuadrable como propaganda calumniosa.

- (25) Afirma que, aunque el promocional no menciona explícitamente al partido MORENA, la identificación del sujeto afectado no depende exclusivamente de la mención nominal expresa, sino del contexto del mensaje. De esta forma es que es el destinatario de esas expresiones es inequívocamente MORENA, atendiendo al contexto, las imágenes y la narrativa integral del promocional. Asimismo, considera acreditada la **malicia efectiva**, porque el PRI produjo, editó y difundió deliberadamente el mensaje sin contar con elementos objetivos que sustentaran las acusaciones de corrupción, delincuencia y saqueo.
- (26) Por lo anterior señala que, se actualiza plenamente la infracción consistente en calumnia prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; en el artículo 443, numeral 1, inciso j), de la LGIPE; y en el artículo 471 de la misma ley y a la Jurisprudencia 10/2024¹⁵ de esta Sala Superior por tratarse de propaganda que contiene la imputación de hechos falsos con impacto directo en la esfera político-electoral y con capacidad de lesionar gravemente la reputación institucional del partido denunciante.

- **USO INDEBIDO DE LA PAUTA**

- (27) Por cuanto hace al uso indebido de la pauta sostiene que las prerrogativas no están concebidas para la difusión de campañas de criminalización del adversario, sino para garantizar un debate plural, equitativo e informado y que el PRI **desnaturalizó la finalidad constitucional de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión**, al utilizar tiempos del Estado para difundir contenido que considera calumnioso.
- (28) Alega que ello implica un desvío de la finalidad de la pauta y un aprovechamiento indebido de recursos públicos para **desacreditar y estigmatizar al adversario, generar desinformación y distorsionar el debate político** en lugar de servir como vehículo para la deliberación democrática.

¹⁵ De rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.



- (29) Refiere que utilizar las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado para propagar acusaciones falsas y de contenido delictivo contra una fuerza política rival implica no sólo una infracción por el contenido del mensaje, sino una segunda infracción derivada del uso ilegítimo del medio.

Denunciado

- (30) Mediante oficio PRI/REP-INE/0049/2026¹⁶ el PRI formuló alegatos para la audiencia correspondiente. Solicitó declarar infundada la queja interpuesta en su contra, al no actualizarse infracción alguna en virtud de que el promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros constitucionales que rigen el debate público sobre temas de interés general, particularmente en torno a la actuación de servidores públicos, lo cual tiene un umbral de tolerancia mucho más amplio frente a opiniones y críticas severas en el cual, la libertad de expresión y el derecho a la información constituyen ejes estructurales, conforme a los artículos 6° y 7° Constitucionales.
- (31) De este modo, contrario a lo sostenido por el denunciante, el contenido del promocional no constituye la imputación directa, dolosa y falsa de un delito, sino una expresión crítica sustentada en elementos objetivos previamente incorporados en el debate público y que encuentran respaldo en un estándar mínimo de veracidad, derivado de información previamente difundida en medios de comunicación y espacios públicos así como, de la existencia indiciaria de denuncias relacionadas con los hechos contenidos en el promocional. Derivado de lo anterior, de ninguna forma se actualiza en elemento subjetivo de la calumnia, consistente en la “real milicia”.

b) Pruebas y valoración

- (32) Los medios de prueba presentados, así como las reglas para su valoración se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁷, a fin de garantizar su consulta eficaz.

c) Hechos acreditados

¹⁶ Folios 246 a 251 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ De acuerdo a las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la LEGIPE.

(33) De las constancias que integran el expediente, existen pruebas suficientes para tener por acreditado lo siguiente:

- El promocional **PRI DEFENSORES** con folio **RV00182-26** fue pautado por el PRI como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión, tal y como consta del **ACTA CIRCUNSTANCIADA**¹⁸ por la que se certifica la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con el promocional denunciado.¹⁹
- El promocional **PRI DEFENSORES** con folio **RV00182-26** fue pautado por el PRI para televisión tal y como consta del **REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**²⁰ conforme a lo siguiente:

Entidad	Primera transmisión	Última transmisión
Baja California Sur, Quintana Roo y Zacatecas	03/04/2026	06/04/2026
Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz	03/04/2026	09/04/2026
Baja California, Colima, Chiapas, Ciudad de Mexico, Guerrero, Mexico, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán	04/04/2026	08/04/2026
Nuevo León	05/04/2026	07/04/2026
Tlaxcala	05/04/2026	08/04/2026
Durango, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla	05/04/2026	09/04/2026
Aguascalientes, Hidalgo y Sonora	05/04/2026	09/04/2026

- El promocional ***PRI Defensores***, con folio RV00182-26 **no** fue pautado para su difusión en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Actualmente no está en curso algún proceso electoral federal ni tampoco proceso electoral local en las entidades federativas, donde fue pautado el promocional denunciado.
- El promocional **PRI DEFENSORES** con folio **RA00219-26** fue pautado por el PRI como parte de sus prerrogativas de acceso a radio, tal y como consta del **ACTA CIRCUNSTANCIADA**²¹ por la que se certifica

¹⁸ Folios 64 a 79 del cuaderno accesorio único.
¹⁹ Consultable en: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00182-26.mp4>
²⁰ Folios 80 a 82 del cuaderno accesorio único.
²¹ Folios 64 a 79 del cuaderno accesorio único.

la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con el promocional denunciado.²²

- El promocional **PRI DEFENSORES** con folio **RA00219-26** fue pautado por el PRI para radio tal y como consta del **REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**²³ conforme a lo siguiente:

Entidad	Primera transmisión	Última transmisión
Baja California Sur, Quintana Roo y Zacatecas	03/04/2026	07/04/2026
Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz	03/04/2026	09/04/2026
Baja California, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, México, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán	04/04/2026	09/04/2026
Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala	05/04/2026	09/04/2026
Aguascalientes, Hidalgo y Sonora	05/04/2026	09/04/2026

- El promocional **PRI Defensores**, con folio **RA00219-26** no fue pautado para su difusión en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Actualmente no está en curso algún proceso electoral federal ni tampoco proceso electoral local en las entidades federativas, donde fue pautado el promocional denunciado.
- Al momento de la difusión de los promocionales aún no había iniciado proceso electoral federal o local alguno.

5. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

- (34) En virtud del acuerdo de **treinta y uno de marzo**, mediante el cual, la UTCE determinó el **desechamiento de la queja respecto del presunto uso indebido de la pauta** y, posteriormente, por acuerdo de **primero de abril**, decretó el **sobreseimiento parcial respecto de la presunta calumnia derivada del promocional de radio denominado “PRI DEFENSORES”, con folio RA00219-26**; la controversia en el presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si las expresiones contenidas en el **promocional de televisión “PRI DEFENSORES”, identificado con el**

²² Consultable en: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00219-26.mp3>
²³ Folios 83 a 85 del cuaderno accesorio único.

folio RV00182-26, constituyen **calumnia electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general, así como en los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 471, párrafo 2, de la LEGIPE.

6. ESTUDIO DE FONDO

(35) Esta Sala Superior considera que la infracción consistente en calumnia atribuida al PRI por el pautado del promocional **“PRI DEFENSORES”** para televisión con folio **RV00182-26** es **inexistente**, como se explica a continuación.

(36) **6.1 Marco jurídico**

(37) **6.1.1 Libertad de expresión y sus límites en el debate político-electoral**

(38) La libertad de expresión constituye un derecho fundamental y, al mismo tiempo, una condición indispensable para el funcionamiento de una sociedad democrática. Su protección no se agota en garantizar a las personas la posibilidad de exteriorizar sus ideas, sino que comprende también el derecho colectivo a recibir información, conocer opiniones diversas y participar en la deliberación sobre los asuntos de interés público.

(39) En el ámbito constitucional, los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen una protección amplia de las libertades de expresión e información. El primero establece que **“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”**, salvo cuando ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público; asimismo, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.²⁴ El artículo 7.º, por su parte, dispone que **“es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio”** y proscribe tanto las restricciones indirectas como la censura previa,

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, primer y segundo párrafos.



sujetando la libertad de difusión únicamente a los límites previstos en el propio artículo 6.º constitucional.²⁵

- (40) De esta manera, el orden constitucional parte de una regla de amplia protección de la expresión y circulación de ideas, pero reconoce que se trata de un derecho que no tiene carácter absoluto. En materia político-electoral existe, además, una restricción constitucional específica: el artículo 41, base III, apartado C, establece que **“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”**.²⁶ Así, la propia Constitución establece un punto de equilibrio entre la máxima circulación del discurso político y la protección frente a la difusión de imputaciones calumniosas.
- (41) Esta configuración constitucional es consistente con el sistema internacional de protección de los derechos humanos. El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que **“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”**, derecho que comprende la libertad de **“buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”**, sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento de elección de la persona.²⁷ A su vez, el párrafo segundo del mismo precepto proscribe, como regla, la censura previa y admite responsabilidades ulteriores únicamente cuando estén expresamente previstas en la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de las demás personas, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.²⁸
- (42) En términos semejantes, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y por cualquier medio; al mismo tiempo, admite restricciones únicamente cuando estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar los derechos o la reputación de las demás personas o para

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base III, apartado C.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.1.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.2.

proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

29

- (43) El diseño constitucional y convencional revela, por tanto, una misma premisa: **la libertad de expresión constituye la regla y su restricción la excepción**. De ahí que cualquier limitación deba encontrarse jurídicamente prevista, perseguir una finalidad legítima y aplicarse de manera estricta, particularmente cuando se encuentra involucrado el discurso político o sobre asuntos de interés público.
- (44) Esta protección reforzada encuentra explicación en la función democrática que cumple la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que constituye una “**piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**”, indispensable para la formación de la opinión pública y para que la ciudadanía se encuentre suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones políticas.³⁰ Asimismo, ha reconocido que este derecho posee una doble dimensión: una **individual**, relacionada con la posibilidad de expresar y difundir el pensamiento propio, y otra **social o colectiva**, vinculada con el derecho de las demás personas a recibir informaciones, ideas y opiniones y, con ello, participar en el intercambio colectivo de información.³¹
- (45) La Sala Superior ha recogido estas premisas y ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela de la libertad de expresión consiste precisamente en garantizar la formación de una **opinión pública libre e informada**, indispensable para el funcionamiento de una democracia representativa. En ese sentido, la dimensión individual protege la posibilidad de expresar pensamientos e ideas, mientras que la dimensión social

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.2 y 19.3.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas*. La Corte ha sostenido que la libertad de expresión es una “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad se encuentre suficientemente informada al ejercer sus opciones.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La jurisprudencia interamericana reconoce una dimensión individual y otra social de la libertad de expresión: junto al derecho de expresar el pensamiento propio existe el derecho colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno. Véanse, entre otros, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Kimel vs. Argentina* y la OC-5/85.

garantiza el intercambio y circulación de informaciones y opiniones entre quienes integran la sociedad.³²

- (46) Esta función adquiere especial intensidad durante los procesos electorales. En ese contexto, la libertad de expresión permite confrontar propuestas, trayectorias, decisiones públicas, ideologías y formas de ejercicio del poder, y proporciona a la ciudadanía elementos para formar críticamente su propia opinión. Por ello, la Sala Superior ha reconocido que, cuando se desarrollan procesos electorales, **el debate político adquiere su manifestación más amplia y los márgenes ordinarios de tolerancia frente a la crítica se ensanchan**, particularmente respecto de asuntos de interés general y de personas que voluntariamente participan en la vida pública.³³
- (47) En efecto, el debate democrático no exige expresiones neutrales, moderadas o deferentes. Por el contrario, admite la confrontación vigorosa de posiciones y la utilización de expresiones críticas, incómodas o perturbadoras. La protección constitucional perdería buena parte de su sentido si únicamente comprendiera aquellas manifestaciones que resultan agradables, inocuas o aceptables para sus destinatarios. El pluralismo democrático presupone precisamente la posibilidad de cuestionar, controvertir y someter a escrutinio las actuaciones de quienes participan en los asuntos públicos.
- (48) Por esa razón, la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral debe propiciar un debate público informado y que las expresiones relacionadas con temas como la transparencia, la rendición de cuentas, la corrupción, la probidad o la honradez de quienes ejercen o aspiran a ejercer cargos públicos forman parte, en principio, de un ámbito especialmente protegido de discusión pública.³⁴ Esto no significa que cualquier expresión quede amparada por la libertad de expresión, sino que **el análisis de sus**

³² Sala Superior del TEPJF, entre otros, SUP-REP-279/2015. En esa sentencia se retoma la jurisprudencia P./J. 25/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”, conforme a la cual el derecho protege tanto la expresión del pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

³³ Sala Superior del TEPJF, SUP-REP-138/2016 y acumulados. La Sala sostuvo que durante los procesos electorales el debate político alcanza su manifestación más amplia y debe privilegiarse la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

³⁴ *Ibidem*. La Sala Superior consideró especialmente relevantes para el debate público las temáticas relacionadas con transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas y candidaturas.

límites debe realizarse con especial cautela para evitar que la aplicación de una restricción termine inhibiendo el debate democrático.

(49) **6.1.2 Calumnia como límite a la libertad de expresión**

(50) Dentro de esos límites, la Constitución reconoce específicamente la prohibición de calumnia en la propaganda política o electoral. La Sala Superior ha entendido por calumnia electoral la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral** y ha explicado que esta restricción persigue proteger, entre otros bienes constitucionales, el honor y la reputación de las personas, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información que le permita formar libremente su decisión electoral.³⁵

(51) La jurisprudencia 10/2024, de rubro **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**, sistematizó los elementos que deben concurrir para actualizar esta infracción: **i) un elemento personal**, relativo a los sujetos que ordinariamente pueden cometerla —partidos políticos, coaliciones y candidaturas—; **ii) un elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y **iii) un elemento subjetivo**, conforme al cual la imputación debe realizarse a sabiendas de su falsedad, bajo el estándar de real malicia o malicia efectiva.³⁶

(52) La exigencia conjunta de esos elementos responde precisamente al carácter excepcional de la restricción. No toda expresión negativa, ofensiva o perjudicial para la imagen de una persona constituye calumnia. Para actualizar el elemento objetivo es indispensable, en primer término,

³⁵ Sala Superior del TEPJF, entre otros, SUP-REP-27/2025. La Sala define la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y reconoce como bienes tutelados el honor o reputación de las personas y el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada.

³⁶ Jurisprudencia 10/2024, **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**. Los elementos mínimos son: personal; objetivo -imputación directa de un hecho o delito falso con impacto electoral-; y subjetivo -imputación a sabiendas de su falsedad, conforme al estándar de real malicia o malicia efectiva-.

identificar una **imputación de hechos susceptible de ser contrastada con la realidad**. De ahí que la Sala Superior haya diferenciado entre afirmaciones de hechos y opiniones o juicios de valor: mientras las primeras pueden someterse a un parámetro de veracidad o falsedad, las segundas expresan apreciaciones, valoraciones o posiciones subjetivas y, por esa naturaleza, **no están sujetas a un canon de veracidad**.³⁷

- (53) Esta distinción resulta especialmente importante en el debate político. Expresiones críticas, descalificaciones, exageraciones retóricas o valoraciones negativas pueden resultar severas, chocantes, ofensivas o perturbadoras sin convertirse, por ese solo hecho, en imputaciones calumniosas. La Sala Superior ha reiterado que, en materia electoral, tales opiniones se encuentran permitidas precisamente porque forman parte del margen de confrontación inherente a la deliberación democrática.³⁸
- (54) En el SUP-REP-138/2016 y acumulados, la Sala Superior desarrolló de manera particularmente clara esta distinción. En ese asunto sostuvo que expresiones que podían considerarse “**severas, vehementes, molestas o perturbadoras**” permanecían protegidas por la libertad de expresión cuando, apreciadas dentro de su contexto integral, constituían una crítica relacionada con temas de interés público, como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción y la probidad de las personas servidoras públicas y candidaturas.³⁹
- (55) Ese precedente resulta relevante porque demuestra que el análisis no puede realizarse mediante el aislamiento semántico de una palabra o expresión. Incluso cuando determinados vocablos puedan tener una connotación jurídica o penal, es indispensable establecer **qué comunican realmente dentro del mensaje completo**. Así, en aquel asunto, la Sala Superior consideró que expresiones como “devolverán lo robado” o la

³⁷ Sala Superior del TEPJF, entre otros, SUP-REP-106/2021. Para acreditar el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos y no de opiniones; los juicios valorativos no se encuentran sujetos a un canon de veracidad.

³⁸ Sala Superior del TEPJF, entre otros, SUP-REP-825/2024 y SUP-REP-17/2026. En materia electoral las opiniones se encuentran permitidas aunque impliquen fuertes críticas o contengan manifestaciones chocantes, ofensivas o perturbadoras.

³⁹ Sala Superior del TEPJF, SUP-REP-138/2016 y acumulados. La Sala concluyó que una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora se encontraba protegida al insertarse en el debate público sobre transparencia, rendición de cuentas, corrupción y probidad de las personas servidoras públicas y candidaturas.

referencia a una “pandilla”, pese a que aisladamente podían evocar conductas delictivas, debían examinarse atendiendo al tipo de mensaje, sus destinatarios, la materia del debate y el momento político en que fueron difundidas.⁴⁰

- (56) De ahí se desprende una regla metodológica fundamental: **la calumnia no puede determinarse mediante la sola identificación de palabras potencialmente ofensivas o asociadas lingüísticamente con delitos; debe analizarse si, dentro del contexto integral del mensaje, existe verdaderamente la imputación directa de un hecho o delito concreto susceptible de calificarse como verdadero o falso.**
- (57) Esta conclusión no implica que el contexto pueda neutralizar en todos los casos una imputación falsa. El SUP-REP-705/2018 muestra precisamente el supuesto contrario. En ese asunto, la Sala Superior confirmó la existencia de calumnia al considerar que las manifestaciones examinadas no constituían expresiones aisladas o meras opiniones, sino un **conjunto sistemático de expresiones encaminadas a generar intencionalmente ante la ciudadanía la idea de que una persona había participado en actos de corrupción.**⁴¹ El precedente demuestra que el contexto funciona en ambos sentidos: puede evidenciar que una expresión aparentemente inculpativa constituye retórica política, pero también puede revelar que distintas manifestaciones, apreciadas conjuntamente, transmiten realmente la imputación de un hecho ilícito.
- (58) Por tanto, la diferencia entre crítica política y calumnia no depende exclusivamente de la intensidad, dureza o carácter ofensivo del lenguaje. Una expresión puede ser profundamente desfavorable para una persona y, sin embargo, permanecer protegida si constituye una opinión, valoración o crítica política; mientras que una expresión aparentemente menos agresiva puede actualizar la infracción si comunica, directa y contextualmente, un

⁴⁰ Ibidem. Al analizar expresiones como “les aplicaremos la ley y devolverán lo robado” y “pandilla”, la Sala consideró decisivo atender al contexto integral del promocional, incluyendo el tipo de mensaje, sus destinatarios, las temáticas de interés general abordadas y el momento de su difusión.

⁴¹ Sala Superior del TEPJF, SUP-REP-705/2018. En ese asunto se confirmó la existencia de calumnia porque no se trataba de expresiones aisladas, sino de un conjunto de manifestaciones que, analizadas integralmente, generaban intencionalmente ante la ciudadanía la idea de que una persona estaba involucrada en actos de corrupción.

hecho o delito falso y satisface los restantes elementos constitucionalmente exigidos.

- (59) Además, aun cuando se identifique una afirmación fáctica, para actualizar la infracción debe analizarse su **falsedad** y posteriormente el elemento subjetivo. La jurisprudencia electoral ha incorporado para ello el estándar de **real malicia o malicia efectiva**, conforme al cual la restricción resulta constitucionalmente admisible cuando quien formula la imputación lo hace a sabiendas de su falsedad.⁴² Esta exigencia evita que la mera inexactitud o la imposibilidad de demostrar exhaustivamente una afirmación sobre un asunto de interés público se conviertan automáticamente en una infracción electoral y produzcan un efecto inhibitorio sobre la deliberación política.
- (60) De esta manera, la metodología para analizar una posible calumnia electoral exige estudiar **el mensaje como una unidad comunicativa y dentro de su contexto**, y no como una suma de palabras aisladas. Para ello debe identificarse: **a)** quién emite la expresión y si se encuentra dentro de los sujetos susceptibles de cometer la infracción; **b)** cuál es el contenido integral del mensaje y el contexto político y comunicativo en que aparece; **c)** si aquello que se comunica constituye una afirmación de hecho susceptible de comprobación o, por el contrario, una opinión, juicio de valor, crítica, exageración o recurso retórico; **d)** si existe una imputación directa de un hecho o delito; **e)** si ese hecho o delito es falso; **f)** si la persona emisora conocía esa falsedad, conforme al estándar de malicia efectiva; y **g)** si la expresión tiene impacto en un proceso electoral.
- (61) Sólo cuando concurren esos elementos puede justificarse constitucionalmente la restricción a la libertad de expresión. En cambio, cuando el contenido se ubique en el terreno de las opiniones, valoraciones, críticas políticas o recursos retóricos —aun cuando sean severos, ácidos, incómodos, chocantes u ofensivos— debe privilegiarse su circulación, particularmente cuando versen sobre asuntos de interés público, pues ese tipo de discurso contribuye a confrontar posiciones, someter al poder y a

⁴² Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior del TEPJF; asimismo, SUP-REP-27/2025. La Sala Superior vincula el elemento subjetivo con el conocimiento de la falsedad de la imputación, bajo el estándar de real malicia o malicia efectiva.

quienes aspiran a ejercerlo al escrutinio ciudadano, construir opiniones críticas y proporcionar al electorado mayores elementos para adoptar sus decisiones.

(62) En suma, **la intensidad o aspereza de una expresión no determina por sí misma su carácter calumnioso**. El parámetro constitucional exige establecer si, detrás de esa expresión, existe realmente una imputación fáctica o delictiva falsa realizada con conocimiento de su falsedad. Esa distinción permite armonizar los dos valores constitucionales en tensión: proteger a las personas frente a imputaciones falsas que puedan distorsionar injustificadamente el proceso electoral y, al mismo tiempo, preservar un espacio robusto, plural y abierto para la crítica y la confrontación propias de una democracia.

(63) **6.2 Caso concreto**

(64) Esta Sala Superior considera **inexistente la calumnia electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional**, porque, si bien se acredita el elemento personal de la infracción, no se actualiza su elemento objetivo, ya que las expresiones que integran el promocional denunciado, analizadas individual e integralmente y como parte de una unidad comunicativa, no constituyen la imputación directa de hechos o delitos falsos en contra de Morena.

(65) Para arribar a esa conclusión es necesario determinar, previamente, la naturaleza del lenguaje empleado en el promocional. Esto resulta particularmente relevante porque Morena sostiene que expresiones como **“los más corruptos de México”, “movimiento de delincuentes”, “saqueando” y “mafia del poder”** no constituyen opiniones, sino afirmaciones categóricas mediante las cuales se le atribuyen conductas vinculadas con corrupción y criminalidad.

(66) **6.2.1 Cuestión previa**

(67) La distinción entre una afirmación de hechos y una opinión no puede establecerse exclusivamente a partir del significado literal de las palabras

utilizadas. Existen vocablos que, considerados aisladamente, pueden poseer una connotación jurídica o incluso penal -como “corrupto”, “delincuente”, “ladrón”, “saqueador” o “mafioso”-, pero que, dependiendo del contexto en el que se empleen, también pueden operar como **opiniones⁴³, calificativos, metáforas, exageraciones, epítetos o recursos retóricos destinados a comunicar una valoración mediante la cual, el emisor atribuye al destinatario una determinada caracterización política, sin que ello implique, por sí mismo, la imputación de hechos o delitos concretos.**

- (68) Por ello, la circunstancia de que una palabra pueda relacionarse semánticamente con una conducta delictiva no significa que su utilización constituya necesariamente la imputación de un delito. Lo jurídicamente relevante es determinar **qué comunica razonablemente la expresión dentro de su contexto** y, particularmente, si permite identificar una oración o enunciado acerca de la realidad susceptible de ser comprobada como verdadera o falsa.
- (69) En ese sentido, pueden distinguirse distintas técnicas discursivas propias de la expresión de opiniones. La **hipérbole retórica** consiste en la utilización deliberadamente exagerada del lenguaje para intensificar una idea o valoración, sin que razonablemente deba entenderse como la afirmación literal del hecho al que aluden las palabras; el **lenguaje figurado** emplea vocablos en un sentido distinto de su significado estrictamente literal, mediante metáforas, analogías u otras figuras expresivas; mientras que las expresiones **amplias, subjetivas, potencializadoras o maximizadoras** intensifican una valoración sin proporcionar necesariamente parámetros objetivos que permitan comprobarla como verdadera o falsa.⁴⁴

⁴³ Véanse SUP-REP-254/2024 y SUP-REP-683/2024. En dichos precedentes, la Sala Superior sostuvo, esencialmente, que el empleo de expresiones que tengan una connotación jurídica o que usualmente puedan asociarse con conductas delictivas no implica, por sí mismo, la imputación de hechos o delitos, pues debe atenderse al contexto integral del mensaje para determinar si existe una atribución directa e inequívoca susceptible de verificación o si se trata de una opinión, crítica o juicio de valor. En particular, en el SUP-REP-683/2024 se analizaron las expresiones “saqueo” y “corrupción”, mientras que en el SUP-REP-254/2024 se precisó que la sola utilización de la palabra “saqueo” no supone necesariamente la imputación de un delito, al tratarse de un término multívoco cuya significación debe determinarse conforme al contexto en que se emplea.

⁴⁴ Como referente de derecho comparado, véanse *Greenbelt Cooperative Publishing Association, Inc. v. Bresler*, 398 U.S. 6, 13-14 (1970); *Old Dominion Branch No. 496, National Association of Letter Carriers v. Austin*, 418

- (70) Así, expresiones como **“es el peor gobierno de la historia”, “están destruyendo al país”, “son una mafia” o “se robaron el futuro de nuestros hijos”** pueden utilizar un lenguaje severo, exagerado o incluso vocablos que aisladamente evocan conductas ilícitas, sin que ello signifique necesariamente que se esté afirmando la comisión de un delito. Se trata de formas expresivas que pueden ser propias de un **debate público desinhibido, vigoroso y álgido**, en el que la crítica política admite expresiones vehementes, cáusticas o especialmente incisivas, sin que por esa sola intensidad pierdan su naturaleza valorativa.⁴⁵
- (71) La situación es distinta cuando el lenguaje incorpora **un vínculo inequívoco de anclaje** que permiten identificar una proposición acerca de la realidad. Existe, por ejemplo, una diferencia relevante entre afirmar genéricamente **“son unos corruptos”** y sostener **“determinadas personas desviaron recursos públicos del programa X para adquirir determinados bienes”**. En el segundo supuesto existen referentes sobre sujetos, conducta, recursos y finalidad que permiten identificar qué acontecimiento se afirma que ocurrió y, consecuentemente, someterlo a un juicio de verdad o falsedad.
- (72) Los vínculos inequívocos de anclaje no constituyen un elemento autónomo de la calumnia, sino una herramienta de análisis del elemento objetivo, útil para distinguir cuándo un calificativo permanece en el ámbito de la valoración y cuándo comunica una afirmación verificable sobre la realidad.
- (73) Dichos vínculos de anclaje cumplen, por tanto, una función relevante para distinguir cuándo un calificativo permanece en el ámbito de la valoración y por tanto en el mundo de las opiniones y cuándo se encuentra vinculado

U.S. 264, 284-286 (1974); y *Milkovich v. Lorain Journal Co.*, 497 U.S. 1, 18-21 (1990). En esos precedentes se desarrolla la distinción entre afirmaciones susceptibles de entenderse como hechos reales y expresiones figuradas, epítetos o hipérboles retóricas. Véase: https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/398/6?utm_source=; https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/418/264?utm_source=; https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/497/1?utm_source=.

⁴⁵ Véase *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 270 (1964), respecto del carácter desinhibido, robusto y abierto que debe caracterizar el debate sobre asuntos públicos y de la protección que comprende incluso expresiones vehementes, cáusticas o incisivas. Véase: https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/376/254?utm_source=.

con una afirmación sobre la realidad y por tanto está sujeto al *test* de veracidad. Su importancia no deriva de exigir fórmulas sacramentales ni la concurrencia necesaria de circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, sino de que proporcionen **elementos suficientes para reconstruir una proposición verificable**. De esta forma, referencias a sujetos, conductas, acontecimientos, recursos, cantidades, operaciones u otras circunstancias identificables pueden dotar al mensaje del grado de concreción necesario para someterlo a un juicio objetivo de verdad o falsedad.

- (74) Tampoco resulta determinante que una expresión se formule categóricamente. Decir “**son corruptos**”, en lugar de “creo que son corruptos” no transforma, por esa sola circunstancia, una valoración en afirmación fáctica. Del mismo modo, introducir una proposición mediante expresiones como “pienso” o “en mi opinión” tampoco impide que pueda contener una imputación de hechos. La clasificación depende del **contenido efectivamente comunicado**, no de la fórmula gramatical elegida por el emisor.
- (75) A partir de estas premisas, para distinguir entre una afirmación fáctica y el empleo de recursos discursivos propios de la opinión resulta útil atender, entre otros aspectos, a: **a.** qué proposición concreta puede reconstruirse del mensaje; **b.** si existen vínculos de esa proposición con circunstancias identificables de la realidad; **c.** si su contenido puede someterse razonablemente a un juicio de verdad o falsedad; **d.** si los vocablos cuestionados desempeñan una función predominantemente descriptiva o, por el contrario, valorativa, metafórica, hiperbólica, potencializadora o maximizadora; y **e.** si la apreciación integral de los componentes verbales, visuales y sonoros modifica la conclusión obtenida respecto de las expresiones consideradas individualmente.
- (76) Este último aspecto es particularmente relevante, porque la inexistencia de una imputación fáctica en una expresión considerada aisladamente no excluye que ésta pueda surgir de su concatenación con otros componentes del mensaje. Por tanto, debe verificarse también si la apreciación conjunta de expresiones, imágenes y referencias proporciona vínculos inequívocos

suficientes para reconstruir una afirmación concreta sobre la comisión de una conducta ilícita.

- (77) Los criterios anteriores permiten advertir también el supuesto inverso. Cuando del análisis contextual se desprenda que una expresión no funciona únicamente como hipérbole retórica, metáfora o lenguaje figurado, sino que se encuentra vinculada **con la atribución de un hecho o delito determinado y susceptible de comprobación**, deberá examinarse si esa imputación es falsa. Sólo de acreditarse su falsedad corresponderá avanzar al elemento subjetivo y determinar si fue realizada con conocimiento de su falsedad, conforme al estándar de **malicia efectiva**.
- (78) De esta manera, el orden lógico del análisis consiste en determinar primero **qué comunica el mensaje**; posteriormente, si comunica una proposición fáctica, establecer **si ésta es falsa**; y sólo entonces, de resultar necesario, examinar **si el emisor conocía su falsedad**. La malicia efectiva constituye, por tanto, un estadio posterior del estudio y no un criterio para decidir inicialmente si una expresión constituye una opinión o una afirmación de hechos.
- (79) **6.2.2 Análisis del contenido del spot de televisión**
- (80) Conforme al marco jurídico desarrollado, para ello deben concurrir los elementos **personal, objetivo y subjetivo**. El primero atiende a la calidad del sujeto que emite la expresión; el segundo exige la imputación directa de un hecho o delito falso; y el tercero requiere que esa imputación se realice a sabiendas de su falsedad, conforme al estándar de malicia efectiva.
- (81) **A. Elemento personal**
- (82) Antes de analizar los elementos de la infracción, debe precisarse que corresponde a esta Sala Superior determinar directamente, a partir de los hechos denunciados, las pruebas que obran en el expediente y el contenido del promocional, si la conducta acreditada actualiza la infracción atribuida al partido denunciado.



- (83) En ese sentido, está acreditado que el PRI pautó el promocional para televisión denominado “**PRI DEFENSORES**”, identificado con el folio RV00182-26, así como su contenido y difusión. Por tanto, lo que corresponde determinar no es la existencia material del promocional, sino si su contenido actualiza los elementos constitutivos de la calumnia electoral.
- (84) El elemento personal **se encuentra acreditado**, porque el promocional fue pautado por el PRI en ejercicio de su prerrogativa de acceso a radio y televisión y los partidos políticos se encuentran entre los sujetos susceptibles de cometer calumnia electoral.
- (85) Sin embargo, la satisfacción de este elemento es insuficiente para actualizar la infracción, pues los tres componentes son concurrentes. Por ello, corresponde determinar si el contenido denunciado satisface el elemento objetivo.
- (86) **B. Elemento objetivo**
- (87) Este elemento **no se acredita**.
- (88) Como cuestión previa, si bien el promocional no menciona expresamente a Morena, de su apreciación integral existen elementos audiovisuales suficientes para identificarlo razonablemente como referente de la crítica. En este caso particular, se observan elementos gráficos asociados con ese movimiento político, como una bandera blanca en la que aparecen las letras “m” y “ena”, así como la expresión “La esperanza de”; además, el mensaje incorpora imágenes y referencias vinculadas con gobiernos emanados de Morena y alude a quienes “prometieron acabar con la corrupción”. Estos elementos, apreciados conjuntamente con la referencia a la “transformación” y con el cierre del promocional, en el que el PRI se presenta como una alternativa, permiten advertir que la narrativa construye un contraste entre ambas fuerzas políticas. Por tanto, para efectos del análisis de la calumnia, existen elementos suficientes para considerar a Morena como referente de las expresiones cuestionadas, sin que ello prejuzgue sobre una cuestión

distinta: si tales expresiones constituyen la imputación de hechos o delitos concretos susceptibles de comprobarse como verdaderos o falsos.

- (89) Morena sostiene que el promocional le atribuye hechos y conductas delictivas mediante las expresiones: **“prometieron acabar con la corrupción y terminaron siendo los más corruptos de México”**; **“hoy son un movimiento de delincuentes”**; **“lo están saqueando y lo están destruyendo”**; y **“ahora son la mafia del poder”**.
- (90) a. **“Los más corruptos de México”**
- (91) La expresión **“prometieron acabar con la corrupción y terminaron siendo los más corruptos de México”** se inserta en una narrativa de contraste político y utiliza una construcción **amplia, valorativa y maximizadora**. El superlativo “los más” potencializa la opinión expresada y la presenta mediante una formulación deliberadamente enfática.
- (92) Sin embargo, el promocional no proporciona parámetros que permitan determinar objetivamente qué significa ser “los más corruptos de México”: no establece una medida de corrupción, un universo de comparación, un periodo determinado ni identifica, a partir de esa expresión, una conducta concreta atribuible a alguna persona.
- (93) En este sentido, la expresión “los más corruptos de México” no contiene, por sí misma, una afirmación fáctica susceptible de ser contrastada objetivamente con la realidad. En el SUP-REP-104/2022 se sostuvo que una expresión referida a personas “corruptas” podía constituir una opinión no susceptible de ser calificada como verdadera o falsa cuando, analizada en el contexto integral del mensaje, no se desprendiera de ella la imputación concreta de algún hecho o delito.
- (94) Una situación semejante se presenta en este caso, pues el promocional no proporciona elementos que permitan dotar de contenido fáctico verificable a la expresión: no identifica una conducta específica de corrupción, un acto determinado, circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni siquiera algún



parámetro objetivo que permita establecer qué significa, en ese contexto, ser “los más corruptos de México”.

- (95) Esta conclusión se refuerza porque el carácter superlativo de la expresión “los más corruptos” acentúa su función valorativa: para poder comprobar objetivamente esa afirmación sería necesario conocer, cuando menos, cuál es el parámetro utilizado para medir la corrupción, quiénes integran el universo respecto del cual se realiza la comparación y qué conductas concretas sustentan esa valoración, elementos que el promocional no proporciona.
- (96) De ahí que el término “corruptos” opere en este segmento como un **calificativo político**, mientras que el superlativo “los más” cumple una función **maximizadora**. La expresión transmite una valoración sobre el desempeño del movimiento político aludido, pero no permite reconstruir una proposición concreta sobre la comisión de un acto de corrupción susceptible de comprobarse como verdadero o falso.
- (97) Las referencias visuales relacionadas con temas públicos tampoco alteran esa conclusión. Tales elementos proporcionan contexto temático al mensaje, pero no establecen un vínculo inequívoco entre Morena, una persona determinada y la comisión de una conducta delictiva identificable.
- (98) Por tanto, aun cuando se utiliza el término “corrupción”, la expresión permanece dentro de una **valoración política formulada mediante lenguaje maximizador**, propia de un debate público vigoroso, sin alcanzar el grado de concreción necesario para actualizar una imputación fáctica.
- (99) De ahí que, en el contexto en que fue emitida, la expresión constituya una crítica política severa. En consecuencia, la expresión se encuentra comprendida dentro del margen reforzado de libertad de expresión que caracteriza al debate político, en el que tienen cabida manifestaciones vehementes, cáusticas o incómodas cuando exteriorizan opiniones y críticas sobre los adversarios políticos.
- (100) **b. “Hoy son un movimiento de delincuentes”**

- (101) Respecto de la expresión “hoy son un movimiento de delincuentes”, su significado no puede determinarse únicamente a partir de la acepción penal que pudiera atribuirse al término “delincuente”, sino que debe atenderse a la función que desempeña dentro del contexto integral del mensaje. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que expresiones o calificativos como “delincuente” no actualizan necesariamente calumnia cuando no existe un vínculo entre su utilización y la imputación de la comisión de un delito a la persona o sujeto afectado (SUP-REP-235/2021, en el que se retoman los criterios de los diversos SUP-REP-96/2016, SUP-REP-685/2018 y SUP-REP-430/2018).
- (102) Esa situación se presenta en este caso. El promocional no identifica qué delito habrían cometido quienes integran el supuesto “movimiento de delincuentes”, no describe alguna conducta delictiva concreta, ni proporciona circunstancias que permitan reconstruir qué hecho criminal se afirma que ocurrió o quién lo habría ejecutado. Tampoco existe un vínculo inequívoco entre el calificativo empleado y la comisión de un ilícito determinado. Por tanto, no existe el anclaje fáctico necesario para considerar que mediante esa expresión se esté comunicando un hecho susceptible de ser sometido a un canon de veracidad.
- (103) En esas condiciones, “movimiento de delincuentes” funciona, dentro de la narrativa de contraste del promocional, como un calificativo político deliberadamente severo dirigido a intensificar una valoración negativa del adversario, pero no como la atribución de una conducta delictiva concreta. Esta conclusión es consistente con la línea de Sala Superior conforme a la cual la utilización de palabras que puedan tener una connotación penal no basta para actualizar el elemento objetivo de la calumnia cuando el contexto no permite vincularlas con la comisión de un delito determinado. Por ello, aunque se trata de una expresión especialmente dura y desfavorable, en las condiciones particulares del mensaje constituye una crítica política comprendida dentro del margen reforzado de libertad de expresión propio del debate político-electoral.



- (104) Por las razones expuestas, la manifestación de Morena en el sentido de que la expresión “movimiento de delincuentes” atribuye una identidad criminal al movimiento en su conjunto, tampoco actualiza la infracción.
- (105) **c. “Lo están saqueando y lo están destruyendo”**
- (106) Respecto de la expresión “lo están saqueando y lo están destruyendo”, debe partirse de que la Sala Superior ha establecido que el término “saqueo” es multívoco y admite interpretaciones diversas, de manera que su utilización en el lenguaje común no corresponde exclusiva y necesariamente a un tipo delictivo específico ni permite relacionarlo indefectiblemente con un delito concreto. Asimismo, ha precisado que la sola utilización de una palabra que pueda asociarse con una conducta ilícita no actualiza la calumnia, pues resulta necesario analizarla en su contexto y determinar si, a partir de los demás elementos del mensaje, se emplea de manera unívoca para imputar un hecho o delito susceptible de ser sometido a un canon de veracidad. Así se sostuvo, entre otros, en los SUP-JE-167/2022 y acumulado, SUP-REP-254/2024 y SUP-REP-683/2024.
- (107) En el caso, el contexto no proporciona elementos que transformen el significado abierto de “saqueando” en la imputación de una conducta delictiva concreta. La expresión aparece dentro de una secuencia discursiva en la que se alude al “nepotismo, joyas caras, mansiones, carros de lujo”, a trabajadores a quienes “no les alcanza ni para comer”, hospitales sin medicinas y niñas y niños sin tratamientos, para concluir que “lo están saqueando y lo están destruyendo”. Vista integralmente, la construcción comunica una valoración severamente negativa sobre el ejercicio del poder y sus resultados, antes que la descripción de un acontecimiento delictivo determinado.
- (108) En efecto, el promocional no identifica recursos concretamente sustraídos, cantidades, operaciones o mecanismos de apropiación, ni establece que determinados bienes de lujo hubieran sido adquiridos mediante la sustracción ilícita de recursos públicos. Las imágenes de joyas, mansiones y automóviles refuerzan visualmente la crítica que pretende comunicar el promocional, pero

no incorporan, por sí mismas, la relación fáctica necesaria para afirmar que tales bienes son producto de un delito. Llegar a esa conclusión exigiría construir una relación causal que el propio mensaje no expresa.

- (109) Esta lectura se refuerza con la expresión que acompaña inmediatamente al término “lo están destruyendo”, cuya formulación evidencia el carácter valorativo e intensificador de la construcción discursiva. Razonablemente, el mensaje no afirma la destrucción material del país, sino que utiliza esa expresión para representar de manera enfática una valoración sobre determinadas condiciones sociales y gubernamentales. Dentro de esa misma unidad comunicativa, “saqueando” cumple una función semejante: intensifica la crítica sobre el ejercicio del poder sin identificar una conducta delictiva concreta que pueda ser atribuida y contrastada objetivamente.
- (110) Por tanto, atendiendo a la naturaleza multívoca del término “saqueo” y, sobre todo, a la función que desempeña dentro del contexto integral del promocional, no se advierte una imputación directa e inequívoca de un hecho o delito falso. Se trata de una crítica política severa, construida mediante un lenguaje enfático y figurado para comunicar una valoración negativa sobre el desempeño de quienes ejercen el poder, la cual, aun cuando pueda resultar incómoda, ofensiva o perturbadora, se encuentra comprendida dentro del margen reforzado de libertad de expresión propio del debate político-electoral.
- (111) Esta conclusión se refuerza con la jurisprudencia 46/2016, conforme a la cual las críticas severas o vehementes relacionadas con el manejo de recursos públicos se encuentran protegidas por la libertad de expresión cuando se insertan en el debate político sobre asuntos de interés general.
- (112) **d. “Ahora son la mafia del poder”**
- (113) Finalmente, respecto de la expresión “ahora son la mafia del poder”, debe partirse de que la Sala Superior ha reconocido que el término “mafia”, utilizado en el debate político-electoral, posee un significado multívoco y no se asocia de manera necesaria e inequívoca con un tipo delictivo específico. En el SUP-REP-56/2018, al analizar expresamente la frase “mafia del

poder”, la Sala Superior reconoció que ésta podía insertarse dentro de una línea discursiva de crítica a problemáticas sociales y al ejercicio del poder, sin que su sola utilización resultara ilícita.

- (114) A partir de ese parámetro, en el presente caso no existen elementos que permitan trasladar la posible acepción criminal del término “mafia” a la imputación de un hecho o delito concreto. El promocional no atribuye a Morena la integración de una organización criminal determinada, ni identifica una estructura, forma de operación, acuerdo entre determinadas personas o conducta ilícita específica que permita reconstruir una proposición fáctica susceptible de ser contrastada como verdadera o falsa. Por el contrario, “ahora son la mafia del poder” aparece como la conclusión de una narrativa de contraste mediante la cual el emisor formula una caracterización severamente negativa de la manera en que, desde su perspectiva, el adversario ejerce el poder.
- (115) Esta conclusión resulta consistente, además, con el SUP-REP-386/2015, que permite advertir por contraste cuándo el empleo del término “mafia” puede adquirir un contenido fáctico susceptible de análisis bajo las reglas de la calumnia. En aquel asunto, la expresión se encontraba acompañada de la identificación de personas concretas y de la atribución de conductas específicas como extorsión y participación en un desfalco, elementos que permitían vincular el término con una actuación concertada para la realización de actos ilícitos. Esos anclajes no se presentan en este caso.
- (116) Por tanto, “mafia del poder” funciona aquí como una expresión figurada de carácter político que sintetiza la valoración desarrollada a lo largo del promocional acerca del ejercicio y concentración del poder. La ausencia de elementos que la vinculen inequívocamente con la integración de una organización criminal o con la comisión de un delito determinado impide atribuirle automáticamente su posible acepción penal. En consecuencia, la expresión constituye una crítica política intensa que, aun cuando resulte severa, incómoda o perturbadora para el partido aludido, no actualiza el elemento objetivo de la calumnia y se encuentra comprendida dentro del

margen reforzado de protección de la libertad de expresión en el debate político-electoral.

(117) **e. Valoración integral**

(118) El análisis individual de las expresiones anteriores responde a la necesidad de atender puntualmente los planteamientos formulados en la denuncia. Sin embargo, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la determinación sobre la existencia de calumnia no puede resultar del examen aislado de determinadas palabras, sino que exige valorar el mensaje en su integridad y dentro del contexto en el que fue difundido, a efecto de establecer si comunica una imputación concreta de hechos o delitos falsos o, por el contrario, exterioriza opiniones, críticas o juicios de valor propios del debate político.⁴⁶

(119) Bajo esa perspectiva, apreciado como una unidad comunicativa, el promocional construye una narrativa de contraste político mediante calificativos, superlativos y expresiones de marcada intensidad retórica. Las referencias a “los más corruptos de México”, “movimiento de delincuentes”, “lo están saqueando y lo están destruyendo” y “la mafia del poder” incrementan progresivamente la severidad de la crítica; sin embargo, ni individualmente ni concatenadas permiten identificar la imputación de una conducta delictiva concreta y susceptible de verificación. Como ha reconocido esta Sala Superior, la sola utilización de expresiones fuertes o de términos que puedan asociarse con conductas ilícitas no actualiza necesariamente la calumnia, pues debe existir un vínculo contextual que permita reconocer la imputación concreta de un hecho o delito.⁴⁷

(120) Ese vínculo tampoco surge de la apreciación conjunta de los elementos visuales y auditivos del promocional. Las referencias e imágenes relacionadas con las palabras o frases insertas en el *spot*: nepotismo, joyas,

⁴⁶ Véanse, entre otros, SUP-REP-104/2022 y SUP-REP-254/2024, en cuanto a la necesidad de distinguir, a partir del contexto integral del mensaje, entre la comunicación de hechos susceptibles de ser sometidos a un canon de veracidad y las opiniones o juicios de valor.

⁴⁷ Véanse SUP-REP-235/2021 y los precedentes ahí retomados, particularmente SUP-REP-96/2016 y SUP-REP-685/2018, respecto de que la utilización de palabras fuertes o calificativos que puedan relacionarse con conductas delictivas no actualiza necesariamente calumnia cuando no existe un vínculo con la imputación concreta de un hecho o delito.

mansiones, automóviles de lujo, carencias económicas, hospitales sin medicamentos o niñas y niños sin tratamientos, refuerzan la caracterización que pretende transmitir el mensaje; sin embargo, no establecen que alguna persona determinada hubiera sustraído recursos públicos, adquirido esos bienes mediante la comisión de un delito, participado en una organización criminal o ejecutado alguna otra conducta ilícita identificable. Arribar a alguna de esas proposiciones exigiría incorporar al mensaje relaciones causales o afirmaciones fácticas que éste no contiene.

- (121) En este sentido, resulta especialmente relevante que la Sala Superior haya reconocido que expresiones como “saqueo” o “corrupción” pueden tener significados diversos y que su eventual asociación con una conducta ilícita no permite concluir, por esa sola circunstancia, que se esté imputando un delito. Lo jurídicamente relevante es determinar, a partir del contexto, si el mensaje dota a esos términos de un contenido fáctico suficientemente determinado para convertirlos en una imputación susceptible de ser sometida a un canon de veracidad.⁴⁸ Esa condición no se satisface en el presente asunto.
- (122) Por tanto, el elemento determinante no reside en la mayor o menor dureza de los vocablos empleados, sino en la función comunicativa que adquieren dentro del mensaje integral. En este caso, las expresiones denunciadas operan conjuntamente como recursos de intensificación de una crítica política y no como la narración o atribución de hechos delictivos determinados. La severidad, exageración o carácter peyorativo del lenguaje no transforma, por sí mismo, una valoración política en una imputación fáctica cuando el propio mensaje carece de elementos que permitan identificar de manera directa e inequívoca el hecho o delito que supuestamente se atribuye.
- (123) En consecuencia, el promocional se encuentra dentro de los márgenes de protección de la libertad de expresión en materia político-electoral. Esta Sala Superior ha reconocido que el debate público admite críticas fuertes, severas

⁴⁸ Véanse SUP-JE-167/2022 y acumulado, SUP-REP-254/2024 y SUP-REP-683/2024. En estos precedentes la Sala Superior desarrolló, entre otras cuestiones, el carácter multívoco de expresiones como “saqueo” y “corrupción” y la necesidad de atender al contexto para determinar si se utilizan de manera unívoca como imputación de una conducta ilícita.

e incluso incómodas, particularmente cuando se dirigen a partidos políticos y versan sobre asuntos de interés general, pues éstos se encuentran sujetos a un escrutinio más intenso. De ahí que, ante la ausencia de una imputación concreta de hechos o delitos falsos, la intensidad retórica del mensaje no sea suficiente para actualizar el elemento objetivo de la calumnia.⁴⁹

- (124) Esta naturaleza de contraste se refuerza con el cierre del promocional: “No es transformación. Vamos a defender a México. PRI, el mejor partido de México”, mediante el cual el emisor contrapone su propia posición política frente a la gestión gubernamental cuestionada. Esta Sala Superior ha reconocido que la propaganda partidista puede incorporar críticas a administraciones gubernamentales y propiciar el debate, la comparación y el contraste entre posiciones políticas.⁵⁰
- (125) Esta conclusión es, además, coincidente con estándares comparados de libertad de expresión conforme a los cuales la protección del debate público comprende expresiones figuradas, exageradas o particularmente incisivas que, apreciadas razonablemente en su contexto, no pueden entenderse como afirmaciones de hechos reales. Lo anterior no supone reconocer una inmunidad general a las expresiones formuladas como opiniones, sino distinguir aquellas que implícitamente comunican hechos verificables de aquellas que, por su contexto y función comunicativa, constituyen recursos retóricos para exteriorizar una valoración o crítica política.⁵¹
- (126) En suma, valorado integralmente el promocional, no se advierte una proposición fáctica suficientemente determinada que permita identificar qué hecho o delito falso se atribuye, a quién se atribuye y cuál es la conducta concreta susceptible de ser contrastada con la realidad. Lo que se observa es una narrativa de contraste construida mediante expresiones severas y

⁴⁹ Véanse SUP-REP-104/2022, SUP-REP-235/2021 y SUP-REP-683/2024. Asimismo, SUP-REP-56/2018, respecto de la protección de expresiones insertas en una línea discursiva de crítica política y social, incluida la utilización de la expresión “mafia del poder”.

⁵⁰ Véanse SUP-REP-180/2020 y acumulado y SUP-REP-35/2021.

⁵¹ *Greenbelt Cooperative Publishing Ass'n v. Bresler*, 398 U.S. 6, 13-14 (1970), respecto de expresiones que, atendiendo a su contexto, razonablemente operan como hipérbole retórica y no como imputaciones literales de conductas delictivas; *Old Dominion Branch No. 496, National Association of Letter Carriers v. Austin*, 418 U.S. 264, 284-286 (1974), sobre expresiones peyorativas utilizadas en sentido figurado; *Milkovich v. Lorain Journal Co.*, 497 U.S. 1, 18-21 (1990), que distingue entre opiniones que implican afirmaciones objetivas verificables y expresiones que razonablemente no pueden interpretarse como afirmaciones de hechos reales; y *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 270 (1964), respecto del carácter desinhibido, robusto y abierto que debe caracterizar el debate sobre asuntos públicos.

peyorativas para comunicar una valoración política negativa. Por ello, al no actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

(127) **C. Elemento subjetivo**

(128) Este elemento **no se acredita**.

(129) Toda vez que, no se logró acreditar el elemento objetivo de la calumnia, resulta innecesario realizar un análisis autónomo del elemento subjetivo. El examen de la **malicia efectiva** presupone que previamente pueda identificarse una proposición fáctica delictiva y, únicamente entonces, establecer si el emisor conocía dicha falsedad.

(130) Por tanto, la circunstancia alegada por Morena consistente en que el promocional fue deliberadamente producido, editado y difundido no demuestra la malicia efectiva. La intención de elaborar una pieza destinada a **persuadir, contrastar o desacreditar políticamente a un adversario** es distinta del conocimiento de la falsedad de una imputación fáctica.

(131) Distinto sería el supuesto en el que expresiones como “corruptos”, “delincuentes”, “saqueando” o “mafia” estuvieran acompañadas de vínculos inequívocos suficientes para identificar, expresa o implícitamente, **una conducta susceptible de comprobación atribuida a una persona o sujeto determinado**. En ese escenario correspondería analizar si la proposición es falsa y, de ser así, si fue difundida con conocimiento de su falsedad conforme al estándar de malicia efectiva.

(132) Ese supuesto no se presenta en el promocional analizado. La utilización de calificativos, metáforas, o términos potencializadores no permite, por sí misma, tener por configurada una imputación de hechos o delitos falsos cuando el mensaje carece de vínculos inequívocos necesarios para identificar una conducta concreta susceptible de comprobación.

(133) En consecuencia, dado que las expresiones denunciadas, apreciadas tanto individualmente como en el contexto integral del promocional, permanecen en el ámbito de la opinión y del lenguaje retórico propio de un **debate**

público desinhibido, vigoroso y álgido, sin alcanzar el grado de concreción fáctica necesario para constituir la imputación de un hecho o delito falso, **es inexistente la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional**, prevista en el **artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los **artículos 443, inciso j), y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, respecto del promocional para televisión denominado **“PRI DEFENSORES”**, **identificado con el folio RV00182-26**. Esas son, además, las disposiciones constitucional y legales en las que la propia queja sustenta la infracción denunciada.

- (134) En consecuencia, **esta Sala Superior determina la inexistencia de la infracción denunciada.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO ELEMENTOS DE PRUEBA

A. Pruebas relevantes en el expediente⁵²

- **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, por la cual se certificó la información contenida en el portal de pautas del INE, del promocional denominado “**PRI DEFENSORES**” con registro para televisión **RV00182-26** y para radio **RA00219-26**, para constatar y dar fe de la existencia, contenido, difusión y características del material denunciado en los siguientes enlaces:
- **ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/75/2026**, por medio de la cual se certificó la existencia y contenido de las siguientes páginas de internet:
 1. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00182-26.mp4>
 2. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00219-26.mp3>
- **ACTA CIRCUNSTANCIADA** por la cual se certifica el contenido del promocional denominado “**PRI DEFENSORES**” con registro para televisión **RV00182-26**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1099/2026**, por el cual se informa de la distribución del financiamiento público del ejercicio 2026 entre los partidos políticos nacionales.
- **REPORTE DE MONITOREO** correspondiente al periodo de vigencia del material que contenga los días y horas de difusión del promocional, en el que se especifica el periodo de difusión, número de impactos, los canales de televisión en que se transmitió, así como las estrategias de transmisión.
- **REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**, correspondiente al material señalado en el punto anterior.

B. Reglas para valorar los elementos de prueba

⁵² La totalidad de las pruebas que obran en el expediente se encuentran detalladas en el informe circunstanciado rendido por el encargado de despacho de la UTCE.

De acuerdo con el artículo 461 de la LEGIPE serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSC-37/2026.⁵³

CONTENIDO

I. CONTEXTO	41
II. MATERIA DEL VOTO RAZONADO	42

I. CONTEXTO

- (1) El procedimiento tiene su origen en la queja que presentó Morena, por presunta calumnia derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “PRI Defensores”, ya que, a su consideración, dicho spot contiene entre otros hechos, expresiones que no constituyen opiniones, críticas genéricas ni juicios de valor, sino afirmaciones de carácter fáctico, mediante las cuales se le imputan conductas de naturaleza ilícita y delictiva, tales como corrupción, delincuencia, saqueo del país y abuso del poder, sin que exista sustento probatorio alguno que las respalde.
- (2) En la sentencia aprobada se determinó la inexistencia de la calumnia, porque las expresiones analizadas de forma aislada y como parte de una unidad comunicativa, no constituyen la imputación directa de hechos o delitos falsos contra Morena.
- (3) Considera que, de manera aislada, ninguna frase alcanza concreción fáctica: “los más corruptos de México” no establece medida, universo de comparación, temporalidad ni conducta concreta, por lo que “corruptos” opera como calificativo político y “los más” como maximizador retórico; “movimiento de delincuentes” no identifica qué delito se habría cometido ni quién lo ejecutó, el uso de “delincuente” sin vínculo a delito concreto no actualiza la calumnia; “lo están saqueando y lo están destruyendo” emplea “saqueo” en sentido multívoco, que no equivale necesariamente a un tipo penal, sin señalar recursos sustraídos, cantidades u operaciones y las imágenes de joyas, mansiones y autos de lujo solo refuerzan visualmente

⁵³ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la crítica sin establecer causalidad ilícita, mientras que “destruyendo” es una metáfora de valoración social; “ahora son la mafia del poder” también es multívoca y no atribuye estructura criminal determinada ni forma de operación.

- (4) De una valoración integral, señala que no se advierte una proposición fáctica suficientemente determinada que permita identificar qué hecho o delito falso se atribuye y cuál es la conducta concreta susceptible de ser contrastada con la realidad. Lo que se observa es una narrativa de contraste construida mediante expresiones severas y peyorativas para comunicar una valoración política negativa. Por ello, al no actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

II. MATERIA DEL VOTO RAZONADO

- (5) Si bien acompaño la sentencia, considero necesario hacer algunas puntualizaciones a manera de reflexión sobre aspectos que trascienden al presente asunto, ante los posibles riesgos de desinformación que inciden directamente en el debate público y en los derechos de la ciudadanía.
- (6) En este sentido, considero que previamente, en la sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora debió requerir al partido político denunciado los datos, fuentes o elementos objetivos en los que sustentó la información incorporada en su promocional, particularmente, la relacionada con una supuesta nota periodística que alude al denominado huachicol fiscal y que emplea como elemento visual para efecto de justificar sus afirmaciones.
- (7) Lo anterior responde, en mi concepto, al deber de diligencia mínima exigible a los partidos políticos de verificar el contenido informativo que incluyen en su propaganda pautada en radio y televisión, en tanto entidades de interés público, y corresponsables de la integridad del debate público que incide en la formación de la voluntad política de la ciudadanía.



- (8) Ello, no implica imponer a los partidos una obligación de verdad o veracidad absoluta, sino un deber mínimo razonable respecto de afirmaciones sobre hechos verificables potencialmente susceptibles de afectar no sólo la reputación de los involucrados, sino de inducir percepciones erróneas en el electorado y deteriorar la calidad del debate democrático, a través de procesos de estigmatización injustificada, como podría ser por medio de afirmaciones injustificadas relacionadas con que un partido mantiene vínculos con la delincuencia organizada, participa en actividades criminales o se encuentra relacionada con delitos de alto impacto, pues no necesariamente se trata solo de opiniones o críticas severas o de la valoración subjetiva del desempeño público de una persona o partido, sino de afirmaciones que, por su propia naturaleza, poseen una extraordinaria capacidad de propiciar procesos de desinformación, impactar en el debate público y en la percepción de la ciudadanía.
- (9) En tales casos resulta legítimo exigir que exista, al menos, una base objetiva y razonablemente verificable que permita sostener la expresión utilizada, sin que ello implique la exigencia de verdad o plena veracidad, sino una diligencia mínima o exigencia de "publicación razonable", a partir de la cual se considera que la protección constitucional no descansa en la infalibilidad del emisor, sino en la existencia de un esfuerzo diligente y de buena fe para corroborar previa y razonablemente los hechos, lo que, en el caso, se traduce en que los partidos cuenten con elementos objetivos suficientes que justifiquen la asociación que pretenden establecer en su propaganda.
- (10) En este sentido, considero que cuando la propaganda reproduce encabezados, diseños, narrativas o elementos visuales propios de una nota informativa, los partidos deben aportar los elementos que justifiquen que, en efecto, se trata de elementos objetivos mínimos, verificados y razonables, y no de meras imputaciones injustificadas con objeto o resultado de propiciar procesos de desinformación.
- (11) Así, cuando la propaganda adopta la apariencia de información periodística, existe el riesgo de transformar afirmaciones no verificadas en aparentes certezas para la ciudadanía. Por ello, la exigencia mínima de sustento

fáctico y el escrutinio de la autoridad adquieren una especial relevancia, particularmente cuando el mensaje se difunde a través de la pauta oficial de los partidos políticos.

- (12) Finalmente, en el caso, considero que el mensaje denunciado no resulta calumnioso, aunque parto de consideraciones adicionales a las presentadas por el proyecto, en tanto que considero que se expresa un cuestionamiento a una política de gobierno y no la imputación de delitos de manera falsa, sin que pase por alto que debe analizarse cada caso y cada mensaje en su contenido y en su contexto.
- (13) Desde esa perspectiva, aun cuando del análisis integral del promocional se advierte que de una de las imágenes del promocional relaciona las pérdidas históricas de seiscientos millones de pesos con gobiernos emanados de Morena y, en ese marco, con el denominado "huachicol fiscal", ello no sería suficiente para actualizar la calumnia en este caso particular.
- (14) Lo anterior, porque el mensaje no atribuye de forma directa o equiparable la comisión de un delito, sino que formula una crítica sobre supuestos resultados de una gestión gubernamental relacionándola con un partido político.
- (15) Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-PSC-37/2026.

Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto razonado, porque, si bien, comparto la determinación de declarar inexistente la calumnia electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional⁵⁴, por la difusión del promocional televisivo *PRI DEFENSORES*, **considero que la sentencia debió analizar expresamente la referencia visual a una presunta nota periodística, de manera conjunta con la expresión hecha de forma paralela a su aparición en el referido promocional, a fin de garantizar el estudio exhaustivo del elemento objetivo de la infracción.**

1. Contexto del asunto

El presente procedimiento especial sancionador inició con motivo de la queja presentada por Morena contra el PRI, por la presunta comisión de calumnia electoral y uso indebido de la pauta, derivada de la difusión del promocional *PRI DEFENSORES*, en las versiones para televisión (RV00182-26) y radio (RA00219-26).

A juicio del partido denunciante, el mensaje le atribuía hechos y delitos falsos relacionados con corrupción, saqueo y delincuencia.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja respecto del uso indebido de la pauta, porque Morena únicamente señaló que la prerrogativa se utilizó para difundir contenido calumnioso, sin identificar la vulneración de alguna regla específica; asimismo, sobreseyó parcialmente la denuncia respecto de la versión radiofónica, al considerar que el audio no permitía identificar a Morena.

⁵⁴ En adelante, PRI.

En consecuencia, la materia del procedimiento quedó limitada a determinar la existencia o inexistencia de calumnia electoral por la difusión del promocional televisivo.

2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye la inexistencia de calumnia electoral al considerar que no se cumple el elemento objetivo de la infracción, dado que del análisis de las expresiones denunciadas no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos a Morena.

3. Análisis integral del elemento objetivo de la calumnia

Considero que la sentencia debió complementar el estudio del elemento objetivo de la calumnia mediante un análisis específico de la referencia visual a una aparente nota periodística en la que se hace referencia a lo que se denomina *huachicol fiscal*, pues el significado de un mensaje audiovisual no se agota en las expresiones verbales, también depende de las imágenes que las acompañan y del contexto en el que se presentan.

En el caso, cuando en el promocional se afirma que *terminaron siendo los más corruptos de México*, aparece simultáneamente una imagen con formato de nota periodística que contiene la leyenda *HUACHICOL FISCAL. Pérdidas históricas de hasta 600 mil millones*.

Estimo resultaba necesario valorar ambos componentes, de forma conjunta, para determinar si esa referencia visual aportaba elementos fácticos que transformaran el calificativo sobre corrupción en la imputación de un hecho o delito concreto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para concluir que un promocional imputa directamente la comisión de hechos delictuosos, no se puede realizar una representación aislada de los mensajes y fuera del contexto en que se llevan a cabo, porque puede crear percepciones artificiales para tener por configurada la calumnia; por ello, es necesario analizar de manera conjunta e integral sus componentes, como son



imágenes, audio y texto, y el contexto en que se difunden, a fin de determinar si rebasan o no los límites de la tolerancia de un debate crítico frente a temas de interés público⁵⁵.

De ahí la relevancia de realizar el estudio pretendido, aun cuando, desde mi perspectiva jurídica, de ese examen tampoco pudiera tenerse por acreditado el elemento objetivo de la calumnia, dado que la imagen, aunque incorpora la referencia a una problemática de interés público relacionada con posibles conductas ilícitas y pérdidas económicas, no permite identificar alguna imputación concreta.

Ciertamente, la asociación entre la expresión denunciada y la imagen no atribuye a Morena o a alguna persona determinada la comisión, participación o responsabilidad en los hechos relacionados con el denominado *huachicol fiscal*.

Así, aunque la referencia visual intensifica el contenido crítico del mensaje, no establece una relación suficientemente concreta entre el partido quejoso y conducta ilícita susceptible de verificarse, por lo que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

Esta precisión adquiere particular importancia porque, al resolver el SUP-REP-17/2026, relativo a las medidas cautelares del mismo promocional, esta Sala Superior señaló que las referencias al huachicol fiscal podían ser objeto de un análisis más profundo y contextual en la resolución de fondo.

Por tanto, considero que, en la sentencia aprobada se debió examinar expresamente esa asociación audiovisual y exponer las razones por las cuales era factible su desestimación.

Sin que el estudio propuesto amplíe la controversia, ya que la expresión sobre corrupción fue denunciada y la imagen forma parte del mismo promocional, lo que estimo necesario era valorar integralmente los

⁵⁵ Véase en lo que resulta aplicable las sentencias emitidas en los recursos de revisión SUP-REP-138/2016 y sus acumulados, SUP-REP-146/2016, SUP-REP-158/2016 y su acumulado, SUP-REP-315/2023 y su acumulado, y SUP-REP-685/2024.

elementos que conforman el mensaje, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad y reforzar la motivación que sustenta la inexistencia de la infracción, razón que sustenta la emisión del presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.